



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

XXXXXX Sesión Ordinaria.  
01 de julio del 2020.  
Recurso de Reclamación 194/2020.  
Tercera Ponencia.

### VOTO PARTICULAR RAZONADO

**QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 194/2020 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.**

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

Considero que resulta desacertado el desechamiento de la demanda en el sentido de que obstruye el derecho de audiencia y defensa, por lo que lo conducente es admitirla a trámite en atención a los principios de legalidad y tutela judicial efectiva con apego a lo consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con aplicación al principio in dubio pro actione o favor actionis, para una efectiva tutela jurisdiccional, pues durante la tramitación del juicio puede acreditarse la existencia del acto controvertido, ya que del escrito inicial de demanda puede observarse, que los actos impugnados son propiamente los folios de infracción que se desprenden del recibo oficial identificado como [REDACTED] emitido por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Jalisco y que acompaña a su libelo, por lo que los documentos no



fueron exhibidos en razón al desconocimiento de los mismos, pues al acudir a la recaudadora fue enterada por un tercero enviado por la misma actora para tal propósito y que fueron pagados sin su autorización por este, por lo que solicita la erogación de lo enterado a manera de devolución, pues a su decir, nunca se le entabló el procedimiento correspondiente en el que se le diera oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia y defensa imponiéndole sanciones desconocidas para ella.

De igual forma, se verifica que la demanda fue interpuesta en tiempo en términos del artículo 31 de la Ley de la Materia, tomando como referencia la fecha de pago de las infracciones impuestas, por lo que sirve de apoyo la jurisprudencia cuyo rubro y texto indican:

**“INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE.<sup>1</sup>**

Conforme al artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la demanda de nulidad deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquel en que: a) haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado; o b) se haya tenido conocimiento de éste; sin que ambos supuestos guarden un orden de prelación o sean excluyentes entre sí. Ahora bien, tratándose de infracciones de tránsito, se materializa el segundo supuesto cuando el afectado realiza su pago, porque con el recibo que obtiene por ese concepto, se da por enterado de la existencia de dicho acto, específicamente el número de folio de la multa, su monto, los datos de vehículo y la referencia de que se trata de una infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, que le permiten impugnarla en sede contencioso administrativa, sin que obste que haya desconocimiento de los fundamentos y motivos concretos que sirvieron de base para su imposición, así como de la autoridad emisora, en razón de que la Ley de Justicia Administrativa del Estado contempla diversos mecanismos para impugnar el señalado acto admisorio, en atención a los artículos 36 y 38 de esta última

<sup>1</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: PC.III.A. J/65 A (10a.), Libro 62, Enero de 2019, Tomo II, Décima Época, Registro 2019095.

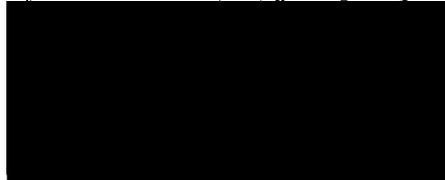


**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

XXXXXX Sesión Ordinaria,  
01 de julio del 2020.  
Recurso de Reclamación 194/2020.  
Tercera Ponencia.

legislación, de los cuales se colige, en primer lugar, que en el evento de que la boleta de infracción impugnada no se notifique, el actor quedará relevado de la carga procesal de atender uno de los requisitos formales de la presentación de la demanda, consistente en allegar el documento en el que conste el acto impugnado y, en segundo término, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando éste no haya podido obtenerlas (pese a que se trate de documentos que se encuentren a su disposición), bastará con señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión y, para tal efecto, debe precisar el documento. Por tanto, el plazo de 30 días para presentar la demanda de nulidad contra una infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en el caso aquí referido, inicia a partir del día siguiente al en que el afectado realizó el pago correspondiente.”

**MAGISTRADO**



**AVELINO BRAVO CACHO  
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR**

“La Sala indicada at supra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”